

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.

SALA DE FAMILIA

Bogotá D. C., treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés

PROCESO DE SUCESIÓN DE FLOR MARÍA CASILIMAS LÓPEZ - RAD.: 11001-31-10-024-2022-00169-02 (Apelación auto).

Se decide en esta instancia el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la heredera Mónica Johana Quiñones Casilimas, contra el auto del 3 de noviembre de 2022 proferido por el Juzgado Veinticuatro de Familia de Bogotá D.C., mediante el cual rechazó de plano el incidente de nulidad por indebida notificación, propuesto por ella.

ANTECEDENTES

1. Cursa en el Juzgado Veinticuatro de Familia de Bogotá el proceso de sucesión de la causante Flor María Casilimas López, y, con la providencia apelada, dicha autoridad judicial resolvió “*No dar trámite*” a la nulidad planteada por la apoderada judicial de la heredera Mónica Johana Quiñones Casilimas, afianzada en que “*quien la presenta ya fue reconocida como heredera, encontrándose pendiente que ésta manifieste si acepta, o repudia, la herencia deferida*”, adicionalmente advirtió “*lo alegado como nulidad, fue también presentado como argumento del recurso de reposición que está siendo resuelto en proveído de misma fecha*”.

2. La nulitante interpone el recurso de apelación a fin de que se revoque la decisión, y en su lugar, se imparta trámite a su solicitud de nulidad; encuentra insuficiente la argumentación del Juzgado para negarse a ello, por el hecho de que su representada haya sido reconocida heredera, “*pasando por alto los diferentes vicios que afectan a mi mandante y al resto de los herederos y a quienes se crean con derechos*”; en ese sentido, alega irregularidades en la notificación personal enviada a la señora Mónica Johana Quiñones Casilimas, porque menciona como demandada a la causante, y otorga un término para comparecer “*que no es el procedente*”; el emplazamiento realizado en el periódico La República, no cumple las exigencias legales, y contiene errores tales como señalar “*que la causante tuvo su último domicilio y asiento principal en la ciudad de Bogotá, siendo esta una afirmación falsa*”; observa la recurrente “*parcialidad a favor de la parte actora*”, porque no se le requirió “*para que cumpla notificando en legal forma a los herederos determinados que nombra en la demanda en la parte de notificaciones, como son*

WILSON QUIÑONES CASILIMAS dice que podrá ser notificado en la dirección Calle 67ª SUR No. 81C-61 barrio bosa Palestina Bogotá y CLAUDIA STELLA QUIÑONES CASILIMAS Carrera 7 No. 30 - 32 apto 102 San Mateo Soacha Cundinamarca, anexo copia de la hoja de notificaciones”. Solicita, por tanto, “se decrete LA NULIDAD DE TODO EL PROCESO, por estar viciada (sic) en cuanto no fue notificado en debida forma o legal a los herederos determinados e indeterminados”.

3. Concedida la alzada en auto del 15 de diciembre de 2022, procede el Tribunal a resolverla con las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El Código General del Proceso regula el instituto de las nulidades procesales, siguiendo principios de especificidad o taxatividad de los motivos que las generan; legitimación o interés para proponerlas, y convalidación o saneamiento de las mismas o de otro tipo de irregularidades.

2. La convalidación o saneamiento, aspecto de puntual interés para el análisis del caso, acontece cuando por razón de no haberse alegado oportunamente el vicio procesal, éste deja de producir efectos, salvo aquellas causales que no admiten saneamiento; en ese sentido, el artículo 135 del CGP prevé “No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla”, mientras que, de conformidad con el artículo 136 ejúsdem, la nulidad se considerará saneada “Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla”.

2. El Tribunal confirmará la decisión cuestionada, pero no por las razones indicadas por la Juez *a quo*, sino con sustento en que la recurrente no alegó la indebida notificación de manera tempestiva, valga señalar, una vez intervino dentro del proceso; obsérvese que su primera actuación procesal ocurrió el 21 de junio de 2022 cuando, a través de su apoderada judicial, allegó el poder y copia de su registro civil de nacimiento, sin que en aquella oportunidad hubiese alegado el indicado vicio procedimental; tres días después, el 24 de junio, dicha profesional presentó escrito preguntando al Juzgado por qué no le habían remitido aún el acta de notificación personal, siendo que “*envié el día martes el poder y solicitud*”, y el 29 de agosto siguiente, de su cuenta de correo electrónico remitió al correo del Juzgado, recurso de reposición interpuesto por su representada, en contra del auto del 23 de ese mes que la requirió para que allegara el poder, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 o, en su defecto, con los requisitos previstos en el Art. 74 del C.G.P.

Y no se diga que la falta de reconocimiento de personería impedía a la profesional del derecho alegar la nulidad, pues, conforme lo prevé el artículo 74 del CGP “Los

*poderes podrán ser aceptados expresamente **o por su ejercicio***”, ahora que, para mayor ahondar en razones frente al saneamiento de la nulidad, véase que el 30 de septiembre de 2022, tres días después de haberle sido reconocida personería, la apoderada envió otro escrito al Juzgado sin proponerla; el 3 de octubre siguiente, a las 10:51 a.m., presentó al correo del despacho escrito de excepciones previas, el mismo día a las 11:37 a.m., envió recurso de reposición en contra del auto de apertura sucesoral, horas más tarde, siendo las “13:27”, radicó escrito de “*OBJECION AL DICTAMEN Y/O AVALUO DEL BIEN INMUEBLE OBJETO DE LA LITIS*”, y casi dos horas después, a las “15:09”, envió finalmente la solicitud de nulidad.

El anterior comportamiento procesal deja ver que la actividad desplegada por la recurrente no se dirigió, desde el comienzo, a solicitar la invalidez de lo actuado, sino tiempo después de haber allegado el poder y presentado otras actuaciones y solicitudes en el trámite liquidatorio, con lo cual irremediamente convalidó tácitamente cualquier irregularidad que al respecto de la notificación hubiese podido existir. A propósito del saneamiento, la jurisprudencia ha reiterado que “*si el petente de la nulidad no la propuso en su primera intervención, sino que actuó sin proponerla, con tal conducta la saneó y por ello no puede alegarla posteriormente*” (CSJ. STC8733-2017, STC18651-2017, STC926-2020 y, STC4297-2020, entre otras).

Otro tanto enseña el profesor Hernán Fabio López Blanco, en su obra CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, Parte General – Tomo I, páginas 944 y 945, al señalar “*[l]as nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o con posterioridad a ésta si ocurrieron en ella*”, para lo que es menester presentar un escrito en el cual se exprese el interés para proponer la causal o las causales que se invocan y los hechos en que se fundamenta; si no se reúnen tales requisitos, o si existe alguno de los motivos que llevan a tener por saneada la nulidad o que prohíben alegarla por haber caducado la oportunidad para hacerlo o no la está alegando la persona afectada, debe el juez, rechazar de plano la solicitud, tal como expresamente el inciso cuarto del artículo 135 lo tiene previsto en su inciso final en el que señala: “**El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad** que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la **que se proponga después de saneada** o por quien carezca de legitimación” (Énfasis intencional)

Corolario de lo anterior, se confirmará la providencia cuestionada y no habrá lugar a imponer costas, al no aparecer causadas.

En razón de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en ejercicio de la competencia de Magistrado Sustanciador,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 3 de noviembre de 2022 proferido por el Juzgado Veinticuatro de Familia de Bogotá D.C.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen, en firme esta decisión y por el canal virtual autorizado.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lucía Josefina Herrera López', is centered on the page. The signature is written in a cursive style with some horizontal lines extending from the left and right sides.

LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ
Magistrada